

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **147**

Fecha: 17-11-2021

Página: **1**

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                 | Demandado                             | Descripción Actuación                                                                                           | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2018 40 03009 00755 | Ejecutivo Singular | AMPARO BEATRIZ CORDOBA DE DUSSAN                           | EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ           | Auto decide recurso Neiga reposición y fía fecha audiencia para Dic 10/21 a las 09:00 am.                       | 16/11/2021 |       | 4     |
| 41001 2018 40 03009 00841 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COFIJURIDICO                                   | JOSE HERNEY CORONADO LEON             | Auto de Trámite ordena pagar títulos de depósito judicial.                                                      | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2019 40 03009 00067 | Ejecutivo Singular | JORGE BARRIOS GUTIERREZ                                    | NORMA LILIANA GARCIA GONZALEZ Y OTROS | Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósito judicial.                                                      | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00103 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA        | LAURA DANIELA HEREDIA BALCAZAR Y OTRO | Auto de Trámite ordena devolución de títulos.                                                                   | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00184 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA                  | ORLANDO PLAZA CHAVEZ                  | Auto termina proceso por Pago                                                                                   | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00453 | Ejecutivo Singular | DIANA CONSTANZA TAMAYO                                     | MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR         | Auto termina proceso por Pago                                                                                   | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00688 | Verbal Sumario     | CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO                        | MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO     | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para Dic. 03/21 a las 9:00 am. y decreta prueba: incidente de nulidad. | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00204 | Ejecutivo Singular | COOPCREDIFACIL                                             | SAUL LUNA Y OTRO                      | Auto niega emplazamiento                                                                                        | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00331 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA                    | MICHAEL ALEXIS CHARRY APACHE          | Auto 440 CGP                                                                                                    | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00377 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COFACENEIVA                                    | ORLANDO CEDIEL TAMAYO Y OTROS         | Auto tiene por notificado por conducta concluyente                                                              | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00486 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD PAGO S.A.                                         | ALVARO MEDINA ALVAREZ                 | Auto tiene por notificado por conducta concluyente y suspende proceso.                                          | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00548 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                                  | MARICELA DUSSAN MEDINA                | Auto decide recurso repone auto y da traslado de excepciones.                                                   | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00568 | Ejecutivo Singular | PIJAOS MOTOS S.A.                                          | EDWARD DANIEL GOMEZ PALENCIA Y OTRA   | Auto suspende proceso                                                                                           | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00575 | Ejecutivo Singular | COOPSERP COLOMBIA                                          | LADY JOHANNA RINCON MESA              | Auto 440 CGP                                                                                                    | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00577 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                             | JESUS HERNAN SAAVEDRA CORDOBA         | Auto de Trámite ordena insistir en notificación personal.                                                       | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00581 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                             | LAURENTINO QUIMBAYA AGUILAR           | Auto ordena emplazamiento                                                                                       | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00599 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | MAY KOP CHICA ARCE                    | Auto 440 CGP                                                                                                    | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00599 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | MAY KOP CHICA ARCE                    | Auto ordena comisión para secuestro.                                                                            | 16/11/2021 |       | 2     |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                                 | Demandado                                             | Descripción Actuación                                                  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2021 41 89006 00607 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE                 | BEATRIZ MUÑOZ VILLAQUIRAN                             | Auto requiere pagador para cumplimiento de medida.                     | 16/11/2021 |       | 2     |
| 41001 2021 41 89006 00633 | Ejecutivo Singular | MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ                                               | YECID CARDOSO PERDOMO                                 | Auto 440 CGP                                                           | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00663 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.                                     | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.                      | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00671 | Ejecutivo Singular | SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA | JHON JAIRO POLO GARCIA                                | Auto 440 CGP                                                           | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00761 | Ejecutivo Singular | SERVICES & CONSULTING S.A.S.                                               | ABIGAIL TOLE DE PUENTES                               | Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.               | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00763 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                                                  | GILBERTO HERNANDEZ GARCIA                             | Auto 440 CGP                                                           | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00768 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.                                     | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.                      | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.                      | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00770 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.                                     | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS                 | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.                      | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00772 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA                                                | JORGE HERNANDO QUIROZ ORTIZ                           | Auto 440 CGP                                                           | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00775 | Verbal Sumario     | HECTOR REPIZO RAMIREZ                                                      | BANCO POPULAR S.A                                     | Auto inadmite demanda                                                  | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00818 | Ejecutivo Singular | EDNA TATIANA FERNANDEZ GONZALEZ                                            | MARIA FERNANDA CACHAYA MELO                           | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.                      | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00820 | Ejecutivo Singular | JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ                                                   | MARICELA GARCIA REYES                                 | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.                      | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00837 | Ejecutivo Singular | SANDRA MILENA FIGUEROA                                                     | GUMERCINDO BARRERO PARRA                              | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.                      | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00858 | Ejecutivo Singular | DANIEL PEREZ LOSADA                                                        | WILLIAM AUGUSTO LASSO A.                              | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 3052.       | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00868 | Ejecutivo Singular | DEIBY GERMAN QUINTERO TRUJILLO                                             | HECTOR PRADA NAGLES                                   | Auto inadmite demanda                                                  | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00870 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                                                  | DALILA MENESES CALLE                                  | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida, Oficios 3142-3143.  | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00871 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                                                  | HECTOR FABIAN PITTO                                   | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3144-3145. | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00874 | Ejecutivo Singular | CRUZANA REYES PERDOMO                                                      | VICTOR DANIEL CALDERON LOZANO Y OTRO                  | Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.               | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00875 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE         | DEICY JOHANA TORRES SIERRA                            | Auto inadmite demanda                                                  | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00878 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE         | MIGUEL ANGEL SALAMANCA SANTOS                         | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3147.        | 16/11/2021 |       | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                         | Demandado                      | Descripción Actuación                                           | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 41 89006 2021 00879 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE | CRISTIAN JAVIER REYES ESTEPA   | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3148. | 16/11/2021 |       | 1     |
| 41001 41 89006 2021 00880 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE | JUAN PABLO TANGARIFE RODRIGUEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3149. | 16/11/2021 |       | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-11-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 41001-40-03-009-2018-00755-00  
Proceso: Ejecutivo - Incidente de Liquidación de Perjuicios  
Demandante: Amparo Beatriz Córdoba de Dussán  
Demandado: Édgar Aníbal Cuéllar Flórez  
Incidentante: Carol Vanessa Cuéllar Correa

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la incidentante Carol Vanessa Cuéllar Correa contra el auto de fecha 12 de julio de 2021 por medio del cual decretó pruebas en el Incidente de Liquidación de Perjuicios.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte incidentante argumenta que en el hecho “*DÉCIMO PRIMERO*” del escrito incidental que radicó el 26 de febrero de 2020, precisó la imposibilidad que tenía de aportar otras pruebas, en razón a que el vehículo que fue objeto de cautela, para dicho momento se encontraba retenido, por lo que no podía ser llevado a un taller para que le identificaran y cuantificaran sus daños, por ende, en la “*PRETENSIÓN SÉPTIMA*” solicitaron una “*condena en abstracto y pago a título de daño emergente por los posibles daños tanto estéticos como de funcionamiento que pudiese llegar (...) como consecuencia de su embargo y retención, por desuso, estado de inutilidad, ubicación a la intemperie y descuido en los patios*”. Ahora, manifiesta que dicha pretensión se torna innecesaria, ya que cuentan con los soportes de los daños y pagos que ha realizado su prohijada para reparar el automotor, por lo que solicita que los elementos probatorios aportados con el presente recurso sean tenidos en cuenta y en su defecto, se decreten como pruebas y, los argumentos expuestos en el escrito de reposición, sean tenidos como una adición al incidente de liquidación de perjuicios. Por lo anterior, procede hacer una narración secuencial de los tramites que adelantó su poderdante para que su vehículo fuera inspeccionado, relacionando para ello, los repuestos y servicios del cual fue objeto, modificando así, las pretensiones señaladas en escrito del 26 de febrero de 2020.

### III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado venció en silencio conforme quedo consignado en la constancia secretarial de fecha 29 de julio de 2021.

### IV. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, le corresponde al Despacho determinar si es procedente tener como prueba las documentales aportadas con el escrito de reposición. Así mismo, los argumentos expuestos en el escrito de reposición, para que estos sean tenidos como una adición al incidente de liquidación de perjuicios.

Para resolver el anterior planteamiento, ha de señalarse inicialmente que la oposición de la aquí incidentante Carol Vanessa Cuéllar Correa se admitió en audiencia del 15 de enero de 2020, por lo que a la luz del numeral 9 del artículo 309 del C.G.P., se encuentra adelantando el presente incidente de liquidación de perjuicios en contra de la demandante Amparo Beatriz Córdoba de Dussán, trámite que está sujeto a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 283 de la referida norma procesal, que reza: “(...) **la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho**” (Negrilla del Juzgado).

Ahora, en lo que respecta a las oportunidades probatorias aplicables en el desarrollo de un asunto, el legislador señaló en el artículo 173 del C.G.P., que:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...).** (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, nuestro estatuto procesal limitó el momento en que cada una de las partes pueden aportar y/o solicitar pruebas que, en lo atinente al trámite de los incidentes, se establecen las siguientes disposiciones normativas:

**ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.**

**ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.**

**ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero". (Subrayado del Juzgado).*

Para el caso en comento, el 26 de febrero de 2020 la parte incidentante y aquí recurrente presentó solicitud de liquidación de daños y perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar que recayó sobre el vehículo de placa CGP-411, en el que, si bien se señaló en su numeral "décimo primero" que a dicha fecha no podían establecer los daños físicos y mecánicos del automotor, teniendo en cuenta que no se había levantado la medida que recaía en este, dicha situación no es óbice para que se hubiese esperado hasta el momento en que fueron decretadas las pruebas para invocar otras, pues se observa que las documentales ahora aludidas corresponden a cotizaciones, facturas de repuestos, peticiones, entre otras, que datan de fechas del año 2020, es decir, anteriores al auto calendado 20 de enero de 2021 por medio del cual se ordenó correr traslado de la solicitud de incidente de regulación de perjuicios.

Así las cosas, la oportunidad procesal para aportar y/o solicitar pruebas, expresar las pretensiones y los hechos en que se funda el incidente, es el acto mismo de la presentación de la solicitud incidental, pues esta se basará en los motivos existentes o presentes que dan origen a su iniciación, y no en actos posteriores que llevan a modificar sustancialmente la petición inicial. Situación que permite concluir, que el legislador solo estableció ese momento procesal y no otro, para que la parte incidentante presentara ante el juez sus argumentos y elementos probatorios, los cuales estos últimos serán posteriormente objeto o no de admisión.

En efecto, conforme las normas antes aludidas, es con el escrito de incidente que se deben aportar las correspondientes pruebas, pues así lo manda expresamente el art. 129 antes citado, de modo que posteriormente no puede el incidentante, así lo haya enunciado en tal escrito, aportar otras pruebas, pues ello además va en contra del principio de preclusión de los actos procesales, como que las pruebas solo pueden aportarse en las oportunidades que establecen las normas procesales (art. 173 ibidem).

Se suma a lo anterior, que a la incidentante le fue dejado en **depósito provisional** el vehículo referido, el día de la diligencia de secuestro, que lo fue el 20 de agosto de 2019, siendo retirado el 23 de agosto siguiente, según acta de secuestro e informe del Supervisor del parqueadero Las Ceibas, contando así con el mismo para los fines que persigue.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará el recurso de reposición planteado, fijándose nueva fecha para efectos de decidir el incidente de liquidación de perjuicios.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

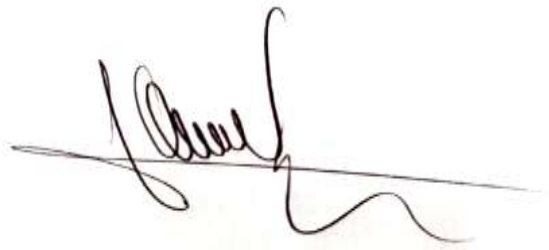
**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 12 de julio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **9: a.m. del día 10 del mes de diciembre del año en curso 2021**, a fin de decidir el incidente de liquidación de perjuicios.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

**[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Cofijuridico  
Demandado: José Erney Coronado León  
Rad.: 41001400300920180084100

Teniendo presente las solicitudes presentadas en mensajes que preceden, las cuales resultan viables, el Juzgado,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería a la abogada LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO, como apoderada judicial de la cooperativa demandante, conforme las facultades del poder allegado.

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la entidad demandante **COOPERATIVA COFIJURIDICO**.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS.-





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JORGE BARRIOS GUTIÉRREZ  
Demandados: NORMA LILIANA GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS  
Radicado: 410014003009-2019-00067-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, se dispone que por Secretaría se remita al correo del peticionario, el link del presente expediente.

De otra parte, se dispone la cancelación a favor del demandado JONATHAN TOVAR ARAGONEZ, de los dineros que le fueron retenidos por concepto de embargo, remitiéndose igualmente al correo del citado ejecutado el link del expediente. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**  
[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Credifuturo  
Demandado: Laura Daniela Heredia Balcázar y Otro  
Rad.: 41001418900620200010300

En escrito que antecede el demandado solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como tal petición es viable, el Juzgado

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso al demandado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de **ALCIDES HEREDIA MEDINA**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

*Jas.-*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno*

Radicación : 41001418900620200018400  
Demandante : Conjunto Residencial Torres de Alejandría  
Demandado : Orlando Plaza Chávez

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA**, en contra de **ORLANDO PLAZA CHÁVEZ** por pago total de la obligación.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

**3°.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

**Jas.-**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ.  
Demandado: MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR  
Radicado: 410014189006-2020-00453-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ contra MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00688-00  
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Conjunto Residencial Portal del Río  
Demandado: Manuel Ricardo Melendrez Alvarado

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., se procede a decretar las siguientes pruebas con el fin de resolver la nulidad planteada:

### 1. DE LA PARTE DEMANDADA:

**1.1 DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados con la petición de nulidad.

**1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al Representante Legal y Administrador del Conjunto Residencial Portal del Río, SERGIO ANDRÉS CADENA GONZÁLEZ o quien funja como tal actualmente, para escuchar su declaración respecto de los hechos de la nulidad planteada.

### 2 DE LA PARTE DEMANDANTE:

No solicitó pruebas

### 3 DE OFICIO:

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos obrantes dentro del proceso.

Para llevar a cabo la respectiva audiencia se fija la hora de las **9 a.m., del día 03 de diciembre del año en curso 2021.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COOPCREDIFACIL  
Demandado: SAUL LUNA y ANACENETH QUINTERO  
Radicado: 410014189006-2021-00204-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

El juzgado observa que el correo electrónico al cual se remitió la notificación de la demandada ANACENETH QUINTERO fue el [gil438sk@hotmail.com](mailto:gil438sk@hotmail.com), cuando el suministrado en petición de tal persona es [gil438sk@hotmail.es](mailto:gil438sk@hotmail.es), de forma que debe intentarse la notificación en este último, enviando copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento ejecutivo. Igualmente, en la demanda se suministró otra dirección física y electrónica, de forma que también puede realizarse en estas ubicaciones o informar lo que sea del caso en relación con ellas, razones para NEGAR el emplazamiento solicitado.

De otra parte, a la dirección electrónica correcta de COLPENSIONES y suministrada por el demandante, remítase el oficio de embargo decretado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”.  
Demandado: MICHAEL ALEXIS CHARRY APACHE  
Radicado: 410014189006-2021-00331-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”, contra MICHAEL ALEXIS CHARRY APACHE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 19 de octubre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 08 de noviembre de 2021, a última hora hábil (05:00 pm.), sin que se hubiese pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MICHAEL ALEXIS CHARRY APACHE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



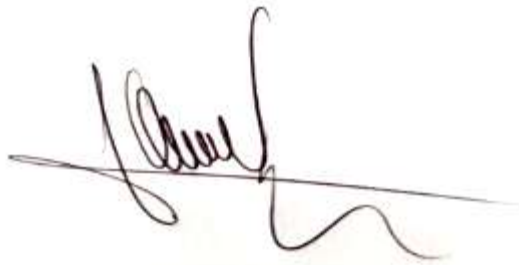
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERTIVA COFACENEIVA.  
Ddo.: ORLANDO CEDIEL TAMAYO Y OTROS  
Rad. 410014189006-2021-00377-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Como quiera que de la documentación aportada con la anterior solicitud, se establece que el abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO fue designado como apoderado en amparo de pobreza del demandado GERMAN DARIO DIAZ SANDOVAL y quien a la vez éste le confirió el respectivo poder para que lo represente dentro del proceso, y observando que el referido apoderado ha intervenido procesalmente, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

1. Tener por notificado por conducta concluyente al abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO, en su condición de apoderado en amparo de pobreza del demandado GERMAN DARIO DIAZ SANDOVAL, del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 08 de junio de 2021, haciéndosele saber que a partir del día siguiente a la notificación de este auto le empiezan a correr los términos que dispone para ejercer el derecho de defensa del mencionado demandado. Por secretaría remítase al citado apoderado el link del expediente.

2.- Reconocer personería judicial al abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO para actuar como apoderado del referido demandado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

3.- REMITASE al abogado demandante la relación de títulos judiciales existentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: HIERROS NEIVA S.A.  
Ddo. ALVARO MEDINA ÁLVAREZ  
Rad. 410014189006-2021-00486-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 161 Nral. 1 del C. G. P., el Juzgado,

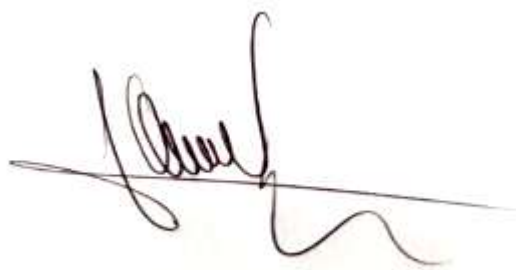
**RESUELVE:**

1º. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO MEDINA ÁLVAREZ del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 26 de julio de 2021, en la fecha de radicación de la petición (noviembre 10 de 2021), disponiéndose que por secretaría se contabilícese el término que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa.

2º.- ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el 13 de enero de 2022, tal como lo solicitan las partes.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00548-00  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ  
Demandados: MARICELA DUSSAN MEDINA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia a que se refiere el artículo 392 del C.G.P., en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

La demandante argumenta que en el estado del 15 de septiembre de 2021, en el cual se notificó el auto por medio del cual se da traslado de las excepciones planteadas por la demandada, se omitió por parte del Despacho publicar el escrito de excepciones de mérito para proceder a descorrer el traslado de las mismas, como tampoco le fue remitido a su correo electrónico, por lo que solicita revocar dicha decisión y se proceda a impartir correctamente el traslado de las excepciones planteadas por la contraparte.

**III. TRASLADO DEL RECURSO**

La parte demandada dejó vencer en silencio el término de traslado, según lo indicado en la constancia secretarial de fecha 26 de octubre de 2021.

**IV. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, corresponde determinar si le asiste razón a la ejecutante, al referir que por parte del Juzgado se omitió dar publicidad al escrito de excepciones de mérito cuando se efectuó la notificación por estado del auto que ordenó correr traslado de estas.

Para el efecto, dispone el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. que: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

Así mismo, atendiendo las medidas implementadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país debido a la Pandemia del Covid-19, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 señala que:

***“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no***

*será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” (Negrilla fuera del texto original).*

Al respecto, se tiene que la providencia por medio se dio traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada fue notificada por estado el 15 de septiembre de 2021 en el micrositio habilitado en la página web de la Rama Judicial para este Juzgado, observándose que en dicha publicación solo se adjuntó la copia digital del auto que da traslado de las excepciones, situación que en principio estaría ajustada a lo ordenado en la referida disposición, pues en esta no se establece la inserción de escritos o memoriales. No obstante, el artículo 4 del citado decreto dispone:

***“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (...)”*** (Negrilla fuera del texto original).

Ante ello, y teniendo en cuenta la imposibilidad que tiene la recurrente de tener acceso al expediente, así como de haberse omitido efectuar la publicación del escrito exceptivo con el auto que ordenó correr su traslado, a fin de garantizarle su derecho a la defensa y contradicción, como lo previsto en los arts. 132 y 133, numeral 8, inciso 2, del C.G. P., se hace procedente reponer el auto fechado el 11 de octubre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 392 del C.G.P., dejando a su vez sin efecto el auto del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se dio el citado traslado y, en consecuencia, dar nuevamente traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de 10 días, ordenando que por Secretaría se anexe con la presente providencia el memorial de excepciones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

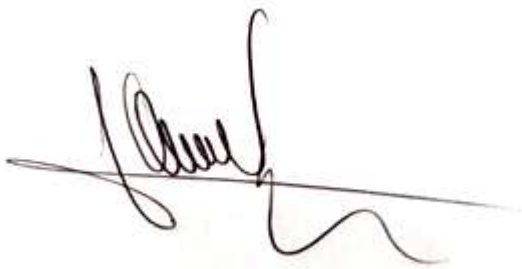
## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído de fecha 11 de octubre de 2021, dejando igualmente sin efecto el auto calendado el 14 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se corre nuevamente traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de 10 días.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se anexe y publique con la presente providencia el memorial de excepciones.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

## CONTESTACIÓN A DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

Maricela Dussán Médina <mariceladussan@hotmail.com>

Lun 30/08/2021 7:01 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Demanda y Formulación de Excepciones de Mérito.pdf; Certificados Médicos.pdf; CERTIFICACION MARICELA DUSSAN MEDINA .pdf;

Cordial saludo

A continuación, envío archivo en el que doy respuesta al mandato de pago y presento excepciones ante el mismo.

Gracias por su atención.

Atentamente,

MARICELA DUSSÁN MEDINA  
C.C 55.178.468  
Neiva - Huila

Neiva, 30 de agosto 2021

SEÑORES:

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

Neiva

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

Demandado: MARICELA DUSSAN MEDINA

Radicado: (2021-548) 41001418900620210054800

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE  
EXCEPCIONES DE MÉRITO. (MANDAMIENTO DE PAGO)

Yo MARICELA DUSSAN MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.178.468 de Neiva, como aparece en mi firma, actuando en nombre propio según la ley 196 de 1971, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en mí contra y a la vez proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

**A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE  
MINIMA CUANTIA DE AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ CONTRA MARICELA  
DUSSAN MEDINA.**

ME PERMITO EXPONER LO SIGUIENTE:

1. No es cierto que yo **MARICELA DUSSAN MEDINA**, acepté a nombre de Amelia Martínez Hernández, un título valor representado en letra de cambio.
2. Desconozco quien es la señora que responde al nombre de Amelia Martínez Hernández, jamás he tenido trato, relación o cercanía alguna con alguna persona de dicho nombre.
3. Desconozco la existencia de este presunto título valor, letra de cambio.
4. Desconozco las condiciones, motivo, términos y modo en que se inició la obligación del presunto título valor que se registra en la demanda.
5. No se notificó debidamente la existencia y admisión de este proceso, para comparecer ante el juzgado y consultar sobre el mismo. Sino que se me notificó el auto mandato de pago violando el debido proceso que dicta el



código general del proceso en sus artículos 291 y 292, con respecto a la notificación.

6. No corresponde a requisitos formales en el sentido en que la dirección registrada para notificar no es mi domicilio (NI ACTUAL, NI EL DE LA FECHA QUE APARECE EN LA PRESUNTA OBLIGACIÓN), por tanto la notificación del auto de mandato no fué a tiempo y no me fué posible ejercer recursos como lo es el de reposición que dictan los artículos 318 y 430 del código general del proceso, tampoco lo enunciado en el artículo 100, 101 y la parcialidad del Art. 438 del mismo código y las normativas del código de comercio. Además me encontraba fuera de la ciudad por motivos de salud. (Soy paciente **ONCOLÓGICA** y mi tratamiento es llevado a cabo en la ciudad de Bogotá).
7. Se le dió trámite a una demanda sin seguir el conducto regular o el debido proceso. (notificarme de este presunto título valor antes de acudir a estas instancias)
8. Tampoco se me hizo saber si hubo endoso o cesión alguna de este presunto título valor, como se dicta en el artículo 423 del código general del proceso. **Desconozco totalmente** la naturaleza del mismo.
9. Afirmo que esta demanda corresponde a un delito de abuso a espacios en blanco.
10. La firma que registra el presunto título valor, no corresponde a mi firma personal. Puede corroborarse mediante prueba de manuscrito.
11. Nunca he realizado préstamos por ese valor y menos estipulado una fecha de pago tan extensa (8 años).
12. La señora Amelia Martínez Hernández, nunca se identificó, ni comunicó para hacer saber de la existencia del presunto título valor, por tanto considero que sus pretensiones son sospechosas, abusivas y obra de mala fe, lo cual, puedo evidenciar al interrumpir la prescripción del presunto título valor.

### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, junto con las declaraciones que he expuesto y que solicito su Despacho, se sirva declarar probadas para revertir el fallo emitido.

## **EXEPCIONES DE MÉRITO**

**PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** Por cuanto como se explicó detalladamente en los numerales expuestos en esta contestación.

**SEGUNDA: EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR Y COBRO DE LO NO DEBIDO.** Toda vez que como lo expliqué en los numerales de los hechos, desconozco la parte demandante, la existencia, procedencia, condiciones, motivo, términos y modo en que se suscribió la obligación de título valor.

## **PETICIONES**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción por inexistencia de título valor y cobro de lo no debido.

**SEGUNDA:** Levantar el mandamiento de pago en contra de Maricela Dussán Medina.

**TERCERA:** Que se revierta el fallo emitido y se dé por terminado el presente proceso a favor de MARICELA DUSSÁN MEDINA.

## **DERECHO**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículos 422, (430), 438, 442 y 443.

## **PRUEBAS**

- CERTIFICADO RECIBO INMOBILIARIA CORRESPONDIENTE AL CANON DE MI DOMICILIO
- CERTIFICADO CLINICO

## PROCESO Y COMPETENCIA

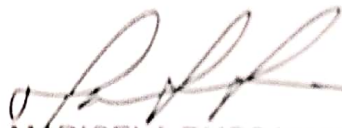
Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia, con base los artículos 422 y 442 del código general del proceso

## NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Calle 42D No. 6w – 36 Barrio Acrópolis

E-mail: mariceladussan@hotmail.com



MARICELA DUSSAN MEDINA

C.C. 55.178.468 DE NEIVA

55178468 de Neiva.





**SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSE**  
Calle 10 N° 18 -75, PBX: 3538008 - 3538000

**BARIATRICA**

**NOTA ACLARATORIA CIRUGIA**

**DEPARTAMENTO DE CIRUGIA GENERAL**

**SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSE**

Identificación: CC 55178468

Apellidos y Nombres: DUSSAN MEDINA MARICELA

Fecha de Nacimiento: 23 de Oct del 1975 0:0 AM ; Edad: 44 a 1 m 23 d

Sexo: FEMENINO

Ocupación: 01-EMPLEADO

Estado Civil: CASADO(A)

Teléfonos: 3182036624\*\*3118447502

APB: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

Sucursal: PRINCIPAL

N° Historia Clínica: 55178468

N° Carpeta: 1501199

Fecha y hora de ingreso: 22 de Jul del 2019 9:4 AM Fecha de atención: 16 de Dic del 2019 10:37 AM

**NOTA ACLARATORIA: CIRUGIA ONCOLOGICA** Se aclara paciente en manejo por cirugía oncológica y Coloproctología por patología neoplásica en colon por lo cual se encuentra en seguimiento estricto por nuestros servicios.

**INFORMACION DE LOS DIAGNOSTICOS**

| COD DX | NOMBRE DX                                      | TIPO DX          | CATEGORIA DX          | DESC AMPLIADA | AMPLIACIÓN DX POR ESP |
|--------|------------------------------------------------|------------------|-----------------------|---------------|-----------------------|
| C189   | TUMOR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICADA | CONFIRMADO NUEVO | Diagnóstico Principal |               |                       |

**INFORMACION DE ORDENES DE LA HISTORIA CLINICA**

*[Firma]*  
**Dr. Maikel A. Pacheco T.**  
**Cirujano Oncólogo**

**R.M. 79.570.878**

MAIKEL ADOLFO PACHECO TRUJILLO

CC 79570878

R. M. 1518-4196

Imprimió: RAMIREZ RUEDA JUAN CAMILO

16 de Dic del 2019 10:39 AM



SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ  
HOSPITAL DE SAN JOSÉ  
Colombia

| IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE                  |                                                       |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| Tipo y número de identificación: CC 55178468 |                                                       |
| Paciente: MARICELA DUSSAN MEDINA             |                                                       |
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 23/10/1975 |                                                       |
| Edad y género: 45 Años, Femenino             |                                                       |
| Identificador único: 10356730                | Financiador: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S |

Página 1 de 3

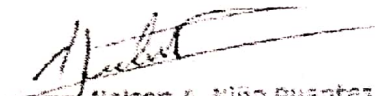
**Nota Aclaratoria:**

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 05/01/2021 13:50 - Ambulatoria - Ubicación: PABELLON CENTRAL - Servicio: CIRUGIA GENERAL  
de auditoría COLOPROCTOLOGIA

Observaciones: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ADENOPCARCINOMA, QUIEN ES ATENDIDA POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGIA GENERAL, ONCOLOGIA, CIRUGIA ONCOLOGICA Y COLOPROCTOLOGIA EN EL HOSPITAL SAN JOSE, POR LO QUE SE SOLICITA POR FAVOR AUTORIZAR CITAS EN EL HOSPITAL SAN JOSE YA QUE AQUI ES DONDE SE LLEVA TODO LO REFERENTE A SU TRATAMIENTO

Firmado por: NELSON ANTONIO NIÑO PUENTES, COLOPROCTOLOGIA, Registro 80203136, CC 80203136, el 05/01/2021 13:52

  
Nelson A. Niño Puentes  
Coloproctólogo  
C.R. 80203136



NIT: 1075229796 -2

REPRESENTACIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS, certifica que la Señora MARICELA DUSSAN MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.178.468 de Neiva Huila, reside en la casa ubicada en barrio Acrópolis con dirección CLL 42 D # 6 W-36 en forma de arriendo, desde el 2 de marzo del 2018 hasta la fecha.

Como constancia esta certificación se expide a los 06 días del mes de Agosto del 2021.

Cordialmente,

**JUAN CAMILO MUÑOZ LOSADA**

Representante Legal

**Representaciones Jurídicas e Inmobiliarias**

Teléfono: 3164709646

E-mail: representacionesjuridicasin@gmail.com

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. PIJAOS MOTOS S.A.  
DDA. EDWARD DANIEL GÓMEZ PALENCIA Y OTRA  
RAD. 4100141890062021-00568-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Comoquiera que la anterior petición cumple con los presupuestos del numeral 2º. del artículo 161 el C.G.P., el Juzgado DISPONE la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud (Nov. 10/21), hasta el día 10 de mayo de 2021.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
“COOPSERP COLOMBIA”  
Demandado: LADY JOHANNA RINCON MESA  
Radicado: 410014189006-2021-00575-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” contra LADY JOHANNA RINCON MESA.

A la referida demandada el día 11 de octubre de 2021 le fue remitido y entregado a en su dirección electrónica, copia del auto de mandamiento de pago y copia del libelo de demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 29 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LADY JOHANNA RINCON MESA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

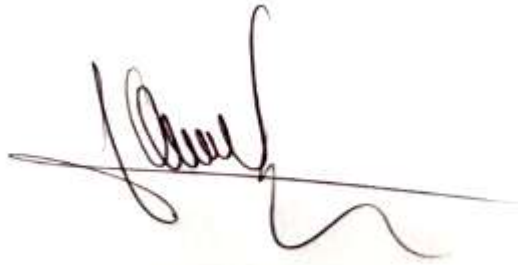
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$712.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA  
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo.: JESÚS HERNAN SAAVEDRA CORDOBA  
Rad. 4100141890062021-00577-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado actor, se ha de indicar que se tiene conocimiento extraprocesal que la vereda Jazmín pertenece a la jurisdicción territorial del Municipio de La Plata Huila, por lo que previamente a decidir sobre el emplazamiento solicitado, se dispone requerir a la parte actora para que intente notificación del demandado JESÚS HERNAN SAAVEDRA CORDOBA, en la Finca El Líbano de la Vereda Jazmín del Municipio de La Plata.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LAURENTINO QUIMBAYA AGUILAR  
Radicado: 410014189006-2021-00581-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Teniendo presente que no fue posible la entrega de la notificación personal al demandado, pues según informe de la empresa de correos NO reside en la dirección suministrada por el demandante, como que el abogado actor afirma desconocer otro lugar de ubicación o trabajo del mismo, el juzgado ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado LAURENTINO QUIMBAYA AGUILAR, lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
Demandado: MAY KOP CHICA ARCE  
Radicado: 410014189006-2021-00599-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 25 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra MAY KOP CHICA ARCE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado a su dirección física el día 14 de octubre de 2021, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 20 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 04 de noviembre de 2021, a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAY KOP CHICA ARCE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$430.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
Demandado: MAYKOP CHICA ARCE  
Radicado: 410014189006-2021-00599-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Registrado por la Cámara de Comercio del Huila el embargo del establecimiento de Comercio denominado MAYK BYKE-POLIGRAPH con matrícula No 133644 d propiedad del demandado MAYKOP CHICA ARCE, ubicado en la calle 14 No 39-62 El Vergel de Neiva, para su secuestro se dispone comisionar al sr. Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librárá comisorio con los anexos del caso, nombrándose como secuestre a la Sra. LUZ STELLA CHAUX SANABRIA.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

**REF.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA  
Dte.: COOPERATIVA COONFIE  
Ddo. BEATRIZ MUÑOZ VILLAQUIRAN  
Rad. 410014189006-2021-00607-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

En atención a lo peticionado por la apoderada actora, se dispone requerir al Pagador del Consorcio Fiduprevisora, para que se sirva informar si se registró la medida de embargo del 35% de la pensión que devenga la demandada BEATRIZ MUÑOZ VILLAQUIRAN, comunicada mediante oficio 2142 del 30 de agosto de 2021, en caso negativo indicar las razones para ello. Líbrese la respectiva comunicación, previniéndosele sobre las sanciones que conllevan dicha renuencia.

Finalmente se autoriza para que se surta la notificación de la demandada en la nueva dirección suministrada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ.  
Demandado: YESID CARDOZO PERDOMO  
Radicado: 410014189006-2021-00633-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 31 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ contra YESID CARDOZO PERDOMO.

Al referido demandado el día 21 de octubre de 2021 le fue remitido y entregado a en su dirección electrónica, copia del auto de mandamiento de pago y copia del libelo de demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 10 de noviembre de 2021 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YESID CARDOZO PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$75.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Ddo.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
Rad. 410014189006-2021-00663-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 04 de noviembre de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, Propietaria establecimiento de Comercio  
COMERCIALIZADORA A TRUJILLA CREDI YA  
Demandado: JHON JAIRO POLO GARCÍA  
Radicado: 410014189006-2021-00671-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA contra JHON JAIRO POLO GARCÍA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado a su dirección física el día 14 de octubre de 2021, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 20 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa vencieron en silencio.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON JAIRO POLO GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

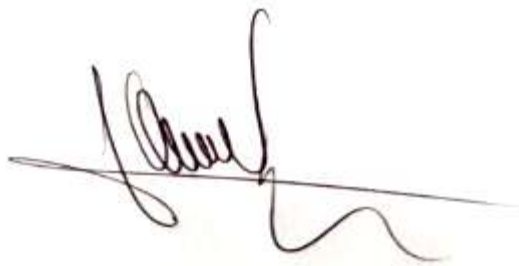
**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$165.000.00.

**SEXTO:** No es viable la retención de vehículo, pues no aparece registrado el embargo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SERVICES & CONSULTING S.A.S.  
Demandado: ABIGAIL TOLE DE PUENTES .  
Radicado: 410014189006-2021-00761-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la demandada ABIGAIL TOLE DE PUENTES copia de la demanda y de sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la referida ejecutada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: GILBERTO HERNANDEZ GARCÍA  
Radicado: 410014189006-2021-00763-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 11 octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GILBERTO HERNÁNDEZ GARCIA.

Al referido demandado el día 19 de octubre de 2021 le fue remitido y entregado a en su dirección electrónica, copia del auto de mandamiento de pago y copia del libelo de demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 08 de noviembre de 2021 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Ddo.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL  
Rad. 410014189006-2021-00768-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de noviembre de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Ddo.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Rad. 410014189006-2021-00770-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de noviembre de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: JORGE HERNANDO QUIROZ ORTIZ  
Radicado: 410014189006-2021-00772-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra JORGE HERNANDO QUIRÓZ ORTIZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 25 de octubre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 28 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 12 de noviembre de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JORGE HERNANDO QUIROZ ORTIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

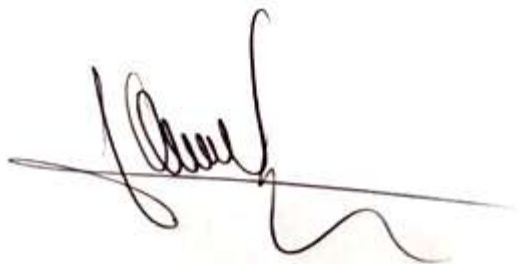
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$174.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke at the end.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

**Clase de proceso:** Pago por consignación  
**Demandante:** Héctor Repizo Ramírez  
**Demandado:** Banco Popular S.A.  
**Radicación:** 41001418900620210077500

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**, en contra del **BANCO POPULAR S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) En cuanto a la solicitud de medida cautelar, si bien es cierto el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, permite al juez decretar otro tipo de medidas que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, la misma norma exige que el juez aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. En el caso que nos ocupa, la medida que se solicita es la de ordenar provisionalmente la suspensión del reporte negativo a las centrales de riesgo con ocasión a la obligación que se reconoce en mora por parte del demandante.

Así, considera el Juzgado que la medida solicitada es improcedente, pues en primer lugar existe mora y, así mismo, el reporte negativo a centrales de riesgo por la mora en los pagos de obligaciones adquiridas con entidades financieras y demás obligadas, es un asunto regulado por la ley, en este caso la 1266 de 2008 – Habeas Data, y la suspensión provisional del reporte solo es procedente de acuerdo a lo señalado en esa regulación. Así las cosas y de acuerdo a los presupuestos que exige esta disposición no es procedente la medida cautelar solicitada.

- 2) Por lo anteriormente señalado, debe la parte actora acreditar el haber realizado diligencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, según lo regula el art. 621 del Código General del Proceso.
- 3) Como efecto de lo anterior, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**, en contra del **BANCO POPULAR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado demandante **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre - Huila y T.P. No. 131.090 del C.S.J., para actuar como litigante en causa propia.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez. -**



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: EDNA TATIANA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.  
Ddo.: MARÍA FERNANDA CACHAYA MELO  
Rad. 410014189006-2021-00818-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de noviembre de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por EDNA TATIANA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial contra MARÍA FERNANDA CACHAYA MELO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: JOSÉ WILLIAM TOVAR GÓMEZ.  
Ddo.: MARICELA GARCÍA REYES  
Rad. 410014189006-2021-00820-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de noviembre de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JOSÉ WILLIAM TOVAR GÓMEZ contra MARICELA GARCÍA REYES, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia **la devolución** de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: SANDRA MILENA FIGUEROA.  
Ddo.: GUMERCINDO BARRERA PARRA  
Rad. 410014189006-2021-00837-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de noviembre de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SANDRA MILENA FIGUEROA contra GUMERCINDO BARRERA PARRA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de DANIEL PEREZ LOSADA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°. RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO como endosatario en procuración del demandante.

**3°.** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4°.** Previo a resolver sobre el emplazamiento deprecado por la parte actora y como quiera que se conoce el lugar donde trabaja el demandado, el despacho requiere al apoderado demandante para que adelante la notificación del demandado en ese lugar de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **DEIBY GERMAN QUINTERO TRUJILLO**, en contra de **HÉCTOR PRADA NAGLES**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. Como quiera que el endoso en procuración realizado en el título valor (Letra de Cambio) carece de la firma de quien lo otorga, es por lo que se deberá allegar el respectivo poder.

2°. Además, en la demanda no se indica la dirección física y electrónica en que se surtirán las notificaciones al demandante. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

3. NO se informa el domicilio de demandante ni demandado, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **DEIBY GERMAN QUINTERO TRUJILLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DALILA MENESES CALLE**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.604.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

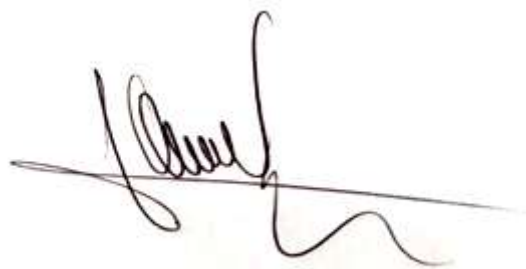
**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210087000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HECTOR FABIAN PITTO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$780.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

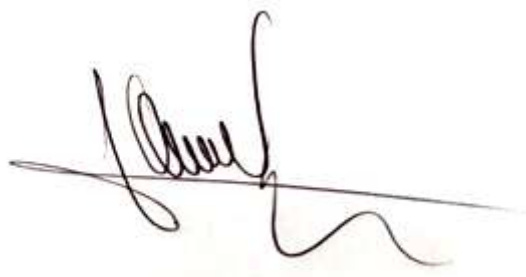
**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210087100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta **el retiro** de la demanda, disponiéndose dejar la constancia en el entendido que tal acto procesal se verifíco con ocasión a la cancelación de la obligación según el Contrato de transacción No. 001 aportado por el peticionario.

Así las cosas, no hay lugar a desglose de la demanda por haber sido remitida virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210087400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Estudiada la anterior demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DEICY JOHANA TORRES SIERRA**, propuesta por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida.

NO se aporta el respectivo poder a favor de la abogada KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ para que pueda actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante.

Por lo anterior, **SE INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto sea subsanada conforme lo antes enunciado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 4100141890062021-0087500  
OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA SANTOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 17 de diciembre de 2020 hasta el 14 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

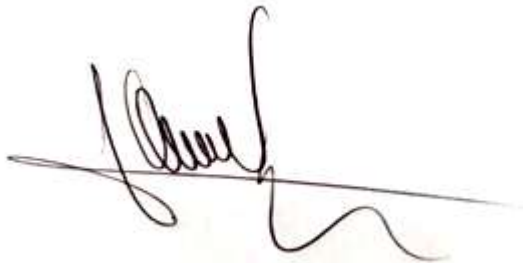
**2°** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°. RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANÍA MÉNDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5°. AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0087800  
OFQ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTIAN JAVIER REYES ESTEPA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 13 de noviembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

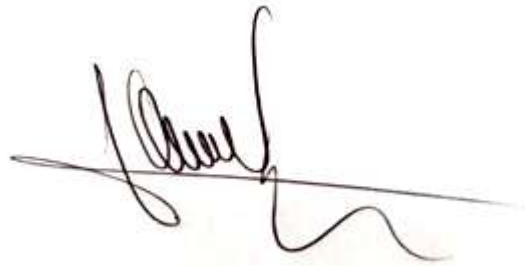
**2°-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°. RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANÍA MÉNDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5°. AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0087900  
OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN PABLO TANGARIFE RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 30 de septiembre de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

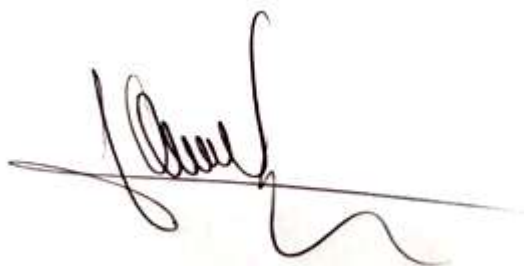
**2°** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°. RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5°. AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**JUEZ**

Rad. 4100141890062021-0088000  
OFQ